

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 06824/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 00152/CUAUTIT/IP/2019, por parte del **Ayuntamiento de Cuautitlán**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“Requerimos la versión pública de el acta administrativa en donde se dio de alta la mesa directiva y el administrador del fraccionamiento la Toscana que esta en funciones actualmente.” (sic)*

*Énfasis añadido.*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

**2. Respuesta.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha trece de agosto del presente año emitió respuesta, en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Por medio del presente reciba un cordial y respetuoso saludo, al mismo tiempo hacemos entrega de la información solicitada tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”*

Es de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado adjuntó la carpeta comprimida denominada **“Contestación 0152-2019.zip”**, la cual contiene los siguientes archivos:



**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veintiséis de agosto de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“NO SE ME ENTREGO LA INFORMACIÓN SOLICITADA ARGUMENTANDO QUE EL OFICIO QUE DIRIGIÓ LA COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SE ENVIÓ*

*“EN LUGAR EQUIVOCADO, LO ENVIÓ A LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO EN LUGAR DE DIRIGIRLO A LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, COMO CONSTA EN LOS OFICIOS UT/539/19 Y SG/439/2019 DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“NO SE DIO RESPUESTA A MI SOLICITUD.” (sic)*

*Énfasis añadido.*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número **06824/INFOEM/IP/RR/2019** fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**5. Admisión.** En fecha treinta de agosto de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

**6. Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no rindió su informe de justificación.

**7. Cierre de Instrucción.** En fecha siete de noviembre del dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó

respuesta a la solicitud de información el quince de agosto de dos mil diecinueve, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día veintiséis de agosto de la anualidad en curso, es decir, al décimo primer día hábil siguiente al que le fue notificada la respuesta, por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.** En este contexto este Órgano Colegiado advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismas que disponen lo siguiente:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

*(Énfasis añadido)*

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causales de sobreseimiento una vez admitido el recurso de revisión por cualquier motivo el mismo quede sin materia. En esa tesitura, el presente recurso de revisión se adecúa a dicha hipótesis normativa de conformidad con lo siguiente:

Para ilustrar lo anterior, en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, motivo por el cual este Órgano Garante procede al estudio y análisis de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado.

En primer lugar, es de suma importancia mencionar que del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el solicitante en su solicitud número **00152/CAUTIT/IP/2019** requirió que se le proporcionara lo siguiente:

1. *El acta administrativa en donde se dio de alta la mesa directiva y el administrador del fraccionamiento la Toscana que está en funciones actualmente.*

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que, con motivo de la solicitud de información del recurrente, el sujeto obligado en fecha trece de agosto de la anualidad en curso, emitió respuesta adjuntando la carpeta comprimida que contiene los archivos electrónicos, cuyo contenido se detalla a continuación:

1. Archivo **“OFICIO DE CONTESTACIÓN DE SUBSECRETARIA”**, contiene el oficio número SG/439/2019 de fecha 01 de agosto del presente año, a través del cual el Subsecretario de Gobierno refiere que no cuenta con la información solicitada, toda vez que la misma obra en la Secretaría del Ayuntamiento.
2. Archivo **“OFICIO ENVIADO A SUBSECRETARIA DE GOBIERNO”**, contiene el oficio número UT/539/2019 de fecha veintiséis de julio de la anualidad

en curso por virtud de la cual la Coordinadora de la Unidad de Transparencia solicita al Subsecretario de Gobierno que proporcione la información necesaria para emitir respuesta a la solicitud materia del presente asunto.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado que no se le entregó la información solicitada en virtud de que no se dirigió la solicitud a la Secretaría del Ayuntamiento y como motivos de inconformidad sustancialmente refirió que no se dio respuesta a la solicitud.

En primer lugar, es de suma importancia mencionar que el Bando Municipal de Cuautitlán en su artículo 36 establece que, para el despacho de los asuntos, el H. Ayuntamiento cuenta con un secretario, cuyas atribuciones están señaladas en el artículo 91 de la Ley Orgánica, el presente Bando Municipal y demás disposiciones legales aplicables, sobre este punto en particular el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal refiere:

*Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:*

- I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;*
- II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;*
- III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;*
- IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;*

- V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;*
- VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;*
- VII. Controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite;*
- VIII. Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general;*
- IX. Compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;*
- X. Expedir las constancias de vecindad, de identidad o de última residencia que soliciten los habitantes del municipio, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;*
- XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.  
En el caso de que el ayuntamiento adquiriera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.*
- XII. Integrar un sistema de información que contenga datos de los aspectos socio-económicos básicos del municipio;*
- XIII. Ser responsable de la publicación de la Gaceta Municipal, así como de las publicaciones en los estrados de los Ayuntamientos; y*
- XIV. Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables.*

Del precepto legal no se advierte que el Secretario del Ayuntamiento este legalmente facultado para generar, administrar o poseer la información materia del presente asunto.

En este contexto, conviene referir el 17 de diciembre de 2012, se publicó el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea la Procuraduría para la Defensa del Colono, para colaborar en la atención de sus necesidades de desarrollo, así como

favorecer la solución de conflictos en los asentamientos humanos, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Metropolitano, posteriormente el 20 de noviembre de 2015, se publicó el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se adscribe a la Secretaría General de Gobierno a la Procuraduría para la Defensa del Colono, del mismo modo el 27 de noviembre de 2015, se publicó la Fe de Erratas en el que se aclara que la denominación correcta es Procuraduría del Colono.

Una vez precisado lo anterior, es pertinente precisar que el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea la Procuraduría para la Defensa del Colono en su artículo 4 establece:

**ARTÍCULO 4.-** *La Procuraduría tendrá las atribuciones siguientes:*

**I.** *Coordinar acciones, con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, así como organizaciones de vecinos o colonos que contribuyan al cumplimiento de sus fines.*

**II.** *Formular peticiones, sugerencias o recomendaciones a las Autoridades Administrativas en materia de los asentamientos humanos y conjuntos habitacionales.*

**III.** *Prestar en forma gratuita los servicios de información, orientación, asesoría, mediación, y conciliación, con motivo de los asentamientos humanos y conjuntos habitacionales, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.*

**IV.** *Realizar estudios, consultas, foros o encuentros ciudadanos, respecto a los problemas y consecuencias del servicio público y programas otorgados por la Administración Pública, concesionarios y permisionarios de los mismos.*

**V.** *Establecer mediante disposiciones generales, políticas públicas y estrategias, que los mediadores conciliadores adscritos a la Procuraduría, aplicarán en el desempeño de sus funciones.*

**VI.** *Hacer del conocimiento de las Autoridades correspondientes las posibles irregularidades de las cuales tenga conocimiento.*

**VII.** **Llevar el registro de agrupaciones o asociaciones de colonos.**

**VIII.** *Informar a los órganos de control interno de la posible responsabilidad administrativa de servidores públicos, con motivo de los asentamientos humanos y conjuntos habitacionales.*

*IX. Solicitar informes a los órganos de la administración pública competentes para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones que rigen los asentamientos humanos y conjuntos habitacionales.*

*X. Coadyuvar con las Autoridades Estatales y Municipales, para el cumplimiento de las atribuciones que tienen conferidas, en la materia de este Decreto.*

*XI. Hacer del conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cualquier acto que pudiera constituir presuntas violaciones a los Derechos Humanos.*

*XII. Requerir la información necesaria a las dependencias de la administración pública, concesionarios o permisionarios de servicios públicos, para dar asesoría conducente a quienes la soliciten.*

*XIII. Difundir la cultura de la paz, de la justicia y de la legalidad, entre los colonos y en general habitantes del estado de México.*

*XIV. Las demás que establezca este Decreto y las que le instruya el Secretario de Desarrollo Metropolitano.*

*Énfasis añadido.*

Del mismo es importante referir que el Reglamento Interior de la Procuraduría del Colono del Estado de México refiere que en su artículo 2, fracción II que se entiende por colono a la persona que reside en una colonia, fraccionamiento, condominio, conjunto urbano o asentamiento humano, en zonas rurales y urbanas del Estado de México, que se encuentre asentada en predios regulares, conforme a la normatividad aplicable en la materia, en adición a lo anterior, es pertinente mencionar que la constitución del régimen de propiedad en condominio, se lleva a cabo mediante la declaración de la voluntad de los propietarios, en una escritura pública que es registrada en el Registro Público de la Propiedad, y de conformidad con el artículo 9 de la *Ley que Regula el Régimen en Propiedad en Condominio en el Estado de México*, debe dar constancia de los siguientes elementos:

*“Artículo 9.- Para constituir el régimen de propiedad en condominio, el propietario o propietarios deberán declarar su voluntad en escritura pública, en la cual se hará constar:*

ubicación, dimensiones y linderos de terreno que corresponda al condominio de que se trate, con la especificación precisa del resto de las áreas, si ésta ubicado dentro de un conjunto urbano. Cuando se trate de grupos de construcciones, los límites de los edificios o secciones que de por sí deban construir condominios independientes, en virtud de que la ubicación y número de copropiedades origine la separación de los condominios en grupos distintos.

II. Los datos de identificación de las licencias, autorizaciones o permisos expedidos por las autoridades competentes, para la realización del condominio.

III. La descripción y datos de identificación de cada unidad de propiedad exclusiva; sus medidas y colindancias, así como el o los cajones de estacionamiento de vehículos que le correspondan;

IV. El valor nominal, que para los efectos de ésta Ley, se asigne a cada unidad de propiedad exclusiva y el porcentaje que le corresponda sobre el valor total de condominio;

V. El uso general del condominio y el particular de cada unidad de propiedad exclusiva;

VI. Los bienes de propiedad común, sus medidas y colindancias, usos y datos que permitan su plena identificación;

VII. Los datos de identificación de la póliza de garantía, para responder de la ejecución de la construcción y de los vicios ocultos de ésta;

VIII. La obligación de los condóminos de aportar las cuotas que determine la Asamblea para el mantenimiento y administración del condominio, así como para la constitución del fondo de reserva correspondiente;

IX. Los casos y condiciones en que puede ser modificada la escritura constitutiva.

Al apéndice de la escritura, se agregarán debidamente certificados por fedatario público, el plano general, los planos de cada una de las unidades de propiedad exclusiva, así como el Reglamento Interior del Condominio."

Respecto a la administración la Ley que Regula el Régimen en Propiedad en Condominio en el Estado de México, señala que los condominios estarán administrados por un Comité de Administración o por un Administrador que designe la asamblea general, por el tiempo que esta determine, salvo que la designación recaiga en un condómino, en cuyo caso, durará en el cargo de uno a tres años, asimismo, si la

administración recae en un administrador, éste podrá ser o no alguno de los condóminos, y, si recae en un Comité, éste tomará sus resoluciones por acuerdo de por lo menos dos terceras partes de sus miembros, en caso de desacuerdo, se someterán los asuntos ante la asamblea.

En este orden de ideas, resulta aplicable al caso concreto lo establecido en el artículo 33 del ordenamiento en cita, que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 33.- Con el objeto de que el administrador o el comité de administración cumplan con las obligaciones establecidas, cada condominio contará con una mesa directiva, la cual se nombrará anualmente por la asamblea y estará integrada de tres a cinco condóminos, los cuales fungirán como presidente contralor, secretario y, en su caso, vocales, y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:*

- I. Verificar que el administrador o comité de administración cumpla los acuerdos de la asamblea general;*
- II. Determinar lo procedente en caso de incumplimiento por parte del administrador o comité de administración;*
- III. Verificar los estados de cuenta que debe rendir el administrador o comité de administración ante la asamblea y, en su caso, dar cuenta a ésta de las observaciones encontradas;*
- IV. Coadyuvar con el administrador o comité de administración del condominio a fomentar entre los condóminos el respeto y conservación de las áreas comunes, así como el cumplimiento de las obligaciones económicas y aportaciones que fije la asamblea;*
- V. A través de su secretario, llevar un libro de actas en el que constarán los acuerdos tomados en las asambleas, que tendrá a la vista de los condóminos y de los acreedores registrados en el mismo, debiendo informarles por escrito a cada uno de los condóminos, las resoluciones que adopte la asamblea.”*

Como se advierte, la función de la mesa directiva, consiste en garantizar que el comité de administración o el administrador cumpla con sus obligaciones, mismas que se encuentran enmarcadas en el artículo 31 de la Ley en cita, para lo cual puede

estar integrada por 3 o 5 personas, quienes fungen como presidente, contralor, secretario y en su caso vocales, que son nombrados cada año mediante asamblea.

Cabe mencionar que la asamblea es el órgano máximo de decisión, y se integra por la mayoría de los condóminos, cuyo propósito es resolver los asuntos de interés común<sup>1</sup>; las asambleas pueden ser generales o extraordinarias, y para su celebración, según lo establecido en el artículo 28 de la Ley en estudio, se observa lo siguiente:

*“Artículo 28.- Las asambleas serán de dos tipos: generales y extraordinarias; para su celebración se observarán las siguientes disposiciones:*

*I. Las generales se celebrarán por lo menos cada seis meses y tanto éstas como las extraordinarias, cuantas veces sean convocadas conforme a esta Ley y al reglamento interior del condominio;*

*II. Cada condómimo gozará de un voto por unidad de propiedad exclusiva del total del bien condominal, tratándose de condominios comerciales e industriales. En los otros casos, de un solo voto no importando cuantas unidades de propiedad exclusivas posea;*

*III. La votación será personal, nominal y directa, sin perjuicio de que el reglamento interior del condominio determine otros procedimientos;*

*IV. Las resoluciones de la Asamblea, se tomarán por mayoría simple de los condóminos, cuando a ésta asistan el 50% más uno de los condóminos o de sus representantes, en términos de la presente ley, excepto en los casos en que la Ley y el Reglamento Interior del Condómimo establezcan una mayoría especial.*

*V. El secretario de la mesa directiva llevará un libro de actas, que deberá estar autorizado por el secretario del ayuntamiento. Las actas, por su parte, serán autorizadas por el contralor de la mesa directiva o quien haga sus veces;*

<sup>1</sup> Artículo 2.- Para efectos de ésta ley se entiende por:

VIII. **Asamblea:** órgano máximo de decisión de un condominio, integrado por la mayoría de los condóminos, en el que se resolverán los asuntos de interés común, respecto al condominio;

*VI. La convocatoria deberá realizarse con diez días de anticipación para el caso de asambleas generales, y cinco para las asambleas extraordinarias, debiendo incluirse en ella el lugar, día y hora de celebración, así como el orden del día;*

*VII. Para declarar válida una Asamblea celebrada en primera convocatoria, deberá contarse cuando menos con la asistencia de más del cincuenta por ciento de los condóminos o sus representantes en términos de la presente ley, en caso de una segunda convocatoria se declarará válida con los asistentes.*

*Las determinaciones y acuerdos tomados por la Asamblea obligan a todos los condóminos, incluyendo a los ausentes y disidentes.”*

Aunado a lo anterior, no obsta referir el contenido del artículo 29 fracción I de la *Ley que Regula el Régimen en Propiedad en Condominio en el Estado de México*, mismo que establece como facultad de la asamblea nombrar y remover al administrador o al comité de administración en los términos del reglamento interior del condominio, a saber:

*“Artículo 29.- Serán facultades de la asamblea, sin menoscabo de las demás que le otorgue el reglamento interior del condominio las siguientes:*

*I. Nombrar y remover al administrador o al comité de administración en los términos del reglamento interior del condominio, excepto al que funja el primer año, que será designado por quienes otorguen la escritura constitutiva del condominio;”*

En este sentido, respecto del primer punto de la solicitud, consistente en el registro de la Mesa Directiva y el Administrador del Fraccionamiento “La Toscana”, y nombramiento respectivo, se advierte que la información es generada por la asamblea, como el Órgano máximo de decisión del condominio, mismo, que se insiste, está constituido por la mayoría de los condóminos.

No obsta mencionar que los acuerdos tomados por la asamblea son asentados en el libro de actas que se encuentra a cargo del secretario de la mesa directiva, asimismo, el secretario tiene la obligación de informar, las resoluciones que adopte la

asamblea, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 fracción V de la Ley en cita, referido con antelación.

Con base en lo anterior, es evidente que el sujeto obligado se encuentra imposibilitado para atender de manera positiva el requerimiento, toda vez que el registro y nombramiento de los integrantes de la mesa directiva así como del Comité de administración o el Administrador, no es una atribución que le corresponda llevar a cabo a los ayuntamientos, pues dicha función corresponde a la asamblea, por lo tanto, puede concluirse que no existe soporte documental que obre en los archivos del sujeto obligado que satisfaga la solicitud, resultando innecesario ordenar efectúe la búsqueda del mismo en la Secretaría del Ayuntamiento, en virtud de que tal y como se demostrado dicha unidad administrativa no esta facultada para generar, administrar y poseer la información materia del presente asunto, en mérito de lo anterior, se actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial

de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO<sup>2</sup>**.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **06824/INFOEM/IP/RR/2019**, por **quedarse sin materia** en términos del Considerando de esta resolución.

**Segundo.** Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

**Tercero.** Hágase del **Conocimiento** de la **recurrente**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

---

<sup>2</sup> *Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.*

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*



Recurso de Revisión: 06824/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ(AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Ausencia Justificada)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 06824/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de noviembre de dos mil diecinueve,  
emitida en el recurso de revisión **06824/INFOEM/IP/RR/2019**.

RESOLUCIÓN